

## SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 25 de abril del 2007.  
Materia: Contencioso-Tributario.  
Recurrentes: Juan A. Díaz Cruz y compartes.  
Abogados: Dr. Martín W. Rodríguez Bello y Lic. Heggard Lorie B.  
Recurridos: Estado Dominicano y compartes.  
Abogados: Dres. Juan Cruz y César Jazmín Rosario.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

*Rechaza*

*Dios, Patria y Libertad*

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, y las Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, representadas por el primero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de los recurridos Estado Dominicano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, por sí y por el Lic. Heggard Lorie B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068123-8 y 001-0174255-9, respectivamente, en representación de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2007, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, cedula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de los recurridos, Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de noviembre del 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, expidió la Certificación ALH-2006, mediante la cual se establecen los montos de impuestos pagados por el recurrente en los años 2001, 2002 y 2003, relativos al anticipo del 1.5% del impuesto sobre la renta; b) que en fecha 6 de febrero del 2007, mediante acto de alguacil núm. 180-2007, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., actuando a requerimiento de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, le fue notificado al recurrente una intimación de pago por la suma de Veintisiete Millones Seiscientos Veintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$27,623,748.38) por concepto del impuesto de la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de Bancas Deportivas; c) que no conforme con esta notificación el señor Juan A. Díaz Cruz mediante instancia de fecha 12 de febrero del 2007 interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictando éste la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, en fecha 12 de febrero del año 2007, ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, en fecha 12 de febrero del 2007, ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por la razones expuestas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por

Secretaría, a la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresa JD, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación combinada de los artículos 1, 11 literales d) y e); 16 y 26 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396, del 6 de diciembre del 2006; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes y contradictorios; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo al dictar su decisión desconoció el alcance de varios textos de la Ley de Amparo como son los artículos 1, 11, literales d) y e), 16 y 26, los que en conjunto establecen el carácter preventivo del amparo, por lo que procede en el caso de que el acto u omisión atacado no haya producido todavía un daño al agraviado, pero que es casi inminente que se produzca, lo que no fue valorado por dicho tribunal; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para rechazar su acción, además de que violó el artículo 23 de dicha ley el que exige a los jueces de amparo una valoración racional y lógica de los medios de prueba sometidos al debate, lo que no fue cumplido por dicho tribunal, ya que en los escasos motivos de su sentencia no analiza los medios de prueba sometidos por la parte reclamante ni mucho menos da las razones de porque le dio a un determinado medio probatorio mayor valor que a otro, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a quo al rechazar su recurso desconoció el alcance de varios artículos de la Ley de Amparo que consagran su carácter preventivo frente a inminentes violaciones de derechos constitucionales, se ha podido establecer que en dicho fallo consta lo siguiente: “que luego de un estudio del caso que nos ocupa se advierte que el objeto del presente expediente es determinar si la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), ha violado derechos fundamentales a la parte recurrente señor Juan A. Díaz Cruz y a Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, tales como la libertad de empresa, comercio e industria y el derecho de propiedad, en ocasión del requerimiento de pago de impuestos de la Ley núm. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que regula las Bancas de Apuestas a los deportes profesionales en cuanto al pago de los tributos internos y el pago por registro inicial”; que también consta en la sentencia: “que del análisis de los documentos que conforman el expediente se advierte que la Secretaría de Deportes Educación Física y Recreación (SEDEFIR) en reiteradas ocasiones, mediante actos de alguaciles le ha requerido a la parte recurrente el pago de los impuestos establecidos por la

Ley núm. 140-02; que si no obtemperaba a dichos requerimientos la Secretaría de Estado llevaría a cabo las acciones legales que procedieran; que ante tales requerimientos de pagos la parte recurrente y así lo admitió en audiencia celebrada en fecha 9 de febrero del año 2007, no obtemperó”;

Considerando, que se también se expresa en dicho fallo: “que de todo lo anterior se deduce que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), actuó en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley núm. 140-02; que en la especie el señor Juan A. Díaz Cruz ni la empresa Bancas de Apuestas Deportivas JD, han podido demostrar que dicha secretaría violó o que existe la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que exista o que haya la posibilidad de que se vaya a conculcar un derecho fundamental”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo rechazó el amparo de que se trata, estableciendo motivos suficientes y pertinentes, tras comprobar que fue intentado contra una actuación de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tendente a obtener el pago del impuesto instituido por la Ley núm. 140-02 sobre Operaciones de las Bancas Deportivas de Apuestas; que consta en la sentencia impugnada que el requerimiento de pago fue notificado en vista de que el recurrente no había obtemperado al cumplimiento de su obligación tributaria con respecto a este impuesto; que al notificar dicho acto, la Secretaría de Estado de Deportes no incurrió en la violación real o inminente de un derecho fundamental del recurrente, sino que por el contrario actuó dentro del ámbito de las facultades que la ley pone a su cargo para la recaudación de este impuesto; que al decidirlo así el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos cuya violación invoca la recurrente en su primer medio, ya que el amparo no procede cuando lo que pretende es contrarrestar actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de facultades legales y para las que se han observado los debidos procedimientos, tal como pudo establecer el Tribunal a-quo, en la especie; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo al rechazar su recurso violó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al no ponderar ni valorar las pruebas sometidas al debate, el estudio de dicho fallo revela, que en el mismo consta que el Tribunal a-quo al analizar los documentos que conforman el expediente pudo establecer que la actuación impugnada mediante el amparo fue tomada por un órgano administrativo en el ejercicio de sus facultades legales, sin que el recurrente haya demostrado que dicho órgano violara o de que existiera la posibilidad de que violara un derecho fundamental; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo uso de su soberano poder de apreciación, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión y que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios invocados por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el

artículo 176 del Código Tributario y el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan A. Díaz Cruz y Bancas de Apuestas Deportivas Empresas JD, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)